000719/2025

Comodoro Rivadavia, diez de febrero de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 5> <Persona 5> c/ <Persona 3>, <Persona 2> s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. Nº 719/2025,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. Nº 30300/2022), por haber interpuesto la actora (ID 1978762) recurso de apelación contra la sentencia definitiva Nº 0119/2025 fechada el 1/7/25.

En el memorial de expresión de agravios (ID 2015242), la recurrente a partir del punto OBJETO solicita se haga lugar a la producción de la prueba pericial accidentológica la cual fue ofrecida por todas las partes a fin de acreditar el nexo causal invocado de la mecánica del accidente, la cual no fue producida en el presente proceso, siendo la misma indispensable para la búsqueda de la justicia y la verdad. Refiere que el 1/10/24 se clausura el período de prueba por no quedar prueba pendientes, sin haber declarado su negligencia. Solicita se abra a prueba la causa conforme el art. 263 inc. 2 del C.Pr. y se produzca la prueba pericial accidentológica.

Al contestar los agravios la parte contraria (ID 2027830) nada refiere a la petición de la actora.

El replanteo de la prueba en esta instancia que autoriza el inc. 2º del art. 263 del CPCC, además de ser fundado debe estar necesariamente referido a las medidas probatorias que hubieran sido denegadas en primera instancia o respecto de las cuales hubiera mediado declaración de negligencia.

Este instituto procesal es procedente para ser utilizado cada vez que se prive a alguna de las partes de la producción de una prueba, en forma arbitraria, errónea o injustificada.

Así, la doctrina –pacíficamente– ha remarcado que la apertura a prueba en segunda instancia es de carácter excepcional y su interpretación es restrictiva (Cfme. Arazi, Roland – Rojas, Jorge A., "Código Procesal...", T. I, p. 832; Gozaini, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal...", T. I, p. 570).

Así, la petición en los términos previstos por el inc. 2 del art. 263 del CPCC, no solo debe conformar una solicitud concreta de producción de prueba a realizarse dentro del plazo legal, sino que debe fundarse de manera razonada, explicando y argumentando acerca del error del a quo, así como de la necesidad de obtener la producción de la medida denegada.

El precepto es claro en el sentido de imponer a la parte interesada la carga de invocar las razones acreditativas de la necesidad de la prueba y en formular una crítica razonada y concreta de los motivos en los que se apoyó la resolución denegatoria o declarativa de negligencia, en forma similar a lo que ocurre cuando se trata de una expresión de agravios o de un memorial (Cfme. Víctor De Santo, "La Prueba Judicial Teoría y

Práctica", Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.992, pág. 110 y ssgts., con cita de CNCiv., Sala B, ED, t. 26, p. 431; Sala F, LL, t. 145, p. 410, nº 28.181-S; Sala B, LL, t. 145, p. 369, nº 27.918- S).

La actora al peticionar su replanteo en esta instancia lo fundó en los siguientes términos: "...la Jueza a-quo no denegó la prueba pericial accidentológica, la misma fue ofrecida por todas las partes, no fue producida en el presente proceso, siendo la misma indispensable para la búsqueda de la justicia y la verdad..." , lo cierto es que dicha prueba ofrecida por las partes y proveída el 3/8/2023, siendo notificado el perito designado Sr. <Persona 1> el 4/8/2023.

Recién el 28/2/2024 ante el pedido de la citada en garantía (ID 1391637), se intima al perito accidentológico y mecánico a aceptar el cargo bajo apercibimiento de removerlo y designar un nuevo profesional, notificación efectuada al profesional el 29/2/2024.

El 25/9/2024 (ID 1655630), la propia actora solicita "el cierre de pruebas de los presentes autos", siendo clausurado el período de prueba el 1/10/2024, quedando la causa a disposición de las partes para alegar, siendo notificadas las partes automáticamente.

Es decir la propia actora no insta su producción en ningún momento del proceso, pero además solicita el cierre del período de prueba, presenta alegato y solicita que se dicte sentencia, por lo que se advierte que los argumentos vertidos por el recurrente no son conducentes para sostener dicha prueba pericial en esta instancia.

En tal contexto, como reiteradamente tiene dicho este Tribunal la apertura a prueba en esta instancia tiene carácter excepcional, habida cuenta de que las situaciones que autorizan dicha apertura son expresadas por la ley de modo limitativo y deben encararse, en principio, con criterio restrictivo para no convertir a la segunda instancia en una faz de dilación del proceso o desequilibrar la igualdad de las partes o reabrir cuestiones sobre procedimientos precluidos (cfr. Fenochietto, C. E.- Arazi Roland, "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado y Concordado", t. I, Editorial Astrea, 1983, pág. 830).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el pedido de apertura a prueba en la Alzada solicitado por la actora (ID 2015242). Sigan los autos según su estado.

Por ello, la **Sala Nº 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Nº II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el pedido de apertura a prueba en la Alzada solicitado por la actora (ID 2015242).

Sigan los autos según su estado.

2) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL Nº 35 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS